



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 298 -2026-GM-MPI

ICA, 28 MAY 2026

VISTO:

El Expediente N° 240-2025, el Expediente N° 2734-2026, el Informe N° 1029-2025-MCWF-AFL-SGDEPEF-GDESC-MPI, el Informe N° 032-2025-HFLM, el Informe N° 0647-2025-SGGRD-GDESC-MPI, el Informe Legal N° 2184-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI, la Resolución Gerencial N° 020-2026-GDESC-MPI, el Informe Legal N° 179-2026-OAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental del TUO Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"

Que, mediante Expediente N° 240-2025, de fecha 19 de junio del 2025, la señora ANA MARIA ROMAN SANCHEZ, solicita la autorización para continuar trabajando vendiendo desayuno, chicha, raspadilla, y otros en la Av. San Martin cuadra 14 referencia al costado del Minimarket de Ica, ya que es el único sustento económico que cubre la canasta familiar.

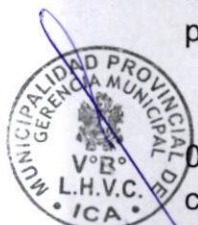
Que, mediante el Expediente N° 2734-2026, de fecha 11 de febrero del 2026, la administrada ROMAN SANCHEZ ANA MARIA, presenta recurso de APELACIÓN contra la Resolución Gerencial N° 020-2026-GDESC-MPI, solicitando su revocación por cuanto vulnera el Principio de Proporcionalidad, el derecho fundamental al trabajo.

Que, mediante Informe N° 1029-2025-MCWF-AFL-SGDEPEF-GDESC-MPI, de fecha 30 de junio del 2025, donde se establece que el expediente presentado por la Sra. MARÍA ROMAN SANCHEZ cumple parcialmente con los requisitos técnicos señalados en la OM M° 022-2022-MPI, por lo que se considera bien se efectúe la inspección ocular correspondiente y emita pronunciamiento respecto a la seguridad ante la ubicación de los módulos de comercio para personas con discapacidad en bienes de dominio público.

Que, mediante Informe N° 032-2025-HFLM, de fecha 09 de setiembre del 2025, donde se realiza la VISE se encontró una carreta rodante donde se realiza la VENTA DE DESAYUNO, RASPADILLA Y OTROS; asimismo se adjunta un panel fotográfico.

Que, mediante el Informe N° 0647-2025-SGGRD-GDESC-MPI de fecha 09 de octubre del 2025, se concluye que la Sra. ROMAN SANCHEZ ANA MARÍA, cuyo puesto de venta de desayuno, raspadilla y otros, se encuentra ubicado en la Av. San Martin cuadra 14 (al lado del Minimarket) **VULNERA** lo establecido en el Art. 08 de la Norma GH.020, puesto que **NO CUMPLE** con mantener los 02 (dos), módulos de 3.60ml para la adecuada circulación vehicular de la ciudad, pudiendo causar accidentes de tránsito.

Que, mediante Informe Legal N° 2184-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI, de fecha 30 de diciembre del 2025, opina que **CORRESPONDE DECLARAR LA NO VIABILIDAD DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ADMINISTRADA**, toda vez que pretende la ocupación de la vía peatonal y/o vehicular,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



contraviniendo la normativa vigente; ello, en resguardo de interés público, el orden urbano y la seguridad de los transeúntes y usuarios de la vía pública.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 020-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero del 2026, se declara NO VIABLE la solicitud presentada por la administrada ANA MARIA RAMON SANCHEZ, sobre autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la actividad económica de ACTIVIDAD DE VENTA DE DESAYUNOS, RASPADILLA Y OTROS, en la Av. SAN MARTIN CUADRA 14 AL COSTADO DEL MINIMARKET DE ICA, por contravenir la normativa vigente y afectar el libre tránsito peatonal y/o vehicular.

Respecto a la apelación del administrado

Que, mediante el Expediente N° 2734-2026, de fecha 11 de febrero del 2026, la administrada ROMAN SANCHEZ ANA MARIA, presenta recurso de APELACIÓN contra la Resolución Gerencial N° 020-2026-GDESC-MPI, solicitando su revocación por cuanto vulnera el Principio de Proporcionalidad, el derecho fundamental al trabajo.

Asimismo, establece que la recurrente es una persona con discapacidad debidamente acreditada por el CONADIS con diagnostico bajo el código (CIE-10), la condición física la limita para acceder al mercado laboral ordinario, siendo la venta de desayuno y raspadilla en la av. San Martin cuadra 14 su única fuente de ingresos y el medio principal para garantizar el derecho a la vida, salud y alimentación.

Que la resolución impugnada se basa estrictamente en criterios técnicos de vialidad (Informe N° 0647-2025-SGGRD), omitiendo por completo un análisis socioeconómico, al denegar la autorización, la Municipalidad no solo retira un puesto de venta, sino que anula la capacidad de subsistencia de una persona protegida por el Estado, generando un impacto de exclusión social desproporcionado frente al supuesto beneficio del "orden urbano".

Que es falso que la actividad impida de forma absoluta el libre tránsito. Mi labor es ambulatoria y temporal (desayuno y raspadilla), sin embargo, expreso mi total disposición para adecuarme a las medias técnicas que la autoridad sugiera siempre que respete mi ubicación actual, donde ya cuento con una clientela cautiva que permite mi sustento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Análisis del caso

Que, la administrada solicitó autorización para el comercio ambulatorio en la Av. SAN MARTIN CUADRA 14 AL COSTADO DEL MINIMARKET DE ICA; Sin embargo, mediante la resolución impugnada se declara NO VIABLE la solicitud presentada por la administrada ANA MARIA RAMON SANCHEZ, sobre autorización Municipal Temporal para el desarrollo de la actividad económica de ACTIVIDAD DE VENTA DE DESAYUNOS, RASPADILLA Y OTROS, en la Av. SAN MARTIN CUADRA 14 AL COSTADO DEL MINIMARKET DE ICA, por contravenir la normativa vigente y afectar el libre tránsito peatonal y/o vehicular.

Que, la recurrente sustenta su apelación en su condición de **persona con discapacidad**, amparándose en la Ley N° 29973, alegando que la denegatoria vulnera su derecho al trabajo y a la subsistencia económica.

Que, si bien la normativa protege el derecho al trabajo y otorga prioridad a las personas con discapacidad, este derecho no es absoluto y debe ejercerse en armonía con el interés público y la seguridad ciudadana. La **Norma GH.020** establece parámetros mínimos de sección vial y libre tránsito que son de cumplimiento obligatorio para garantizar que los espacios públicos (vías vehiculares y peatonales) funcionen correctamente.

Que, conforme al **Artículo 195° de la Constitución Política** y el **Artículo 83° de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades)**, las municipalidades tienen competencia exclusiva para regular el comercio ambulatorio y el uso del espacio público. Esta facultad no es arbitraria, sino que tiene como fin supremo garantizar la seguridad ciudadana y el libre tránsito, los cuales constituyen elementos del orden público que la autoridad está obligada a tutelar."

Que, la **Norma GH.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones**, en su calidad de norma técnica de cumplimiento obligatorio a nivel nacional, establece parámetros para el diseño de vías que aseguren la fluidez y seguridad vial. Al haberse determinado mediante Informe Legal N° 2184-2025-JJGY-AL-GDESC-MPI, de fecha 30 de diciembre del 2025, opina que **CORRESPONDE DECLARAR LA NO VIABILIDAD DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ADMINISTRADA**, toda vez que pretende la ocupación de la vía peatonal y/o vehicular, contraviniendo la normativa vigente; ello, en resguardo de interés público, el orden urbano y la seguridad de los transeúntes y usuarios de la vía pública.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, si bien la **Ley N° 29973 (Ley General de la Persona con Discapacidad)** promueve el derecho al trabajo y la prioridad en el comercio ambulatorio, dicho derecho debe ejercerse en armonía con las normas de zonificación y seguridad urbana. El **Principio de Legalidad**, recogido en el Art. IV del Título Preliminar de la **Ley N° 27444**, vincula a la administración a resolver conforme a derecho; por lo tanto, la condición de vulnerabilidad de la administrada no lo exime del cumplimiento de las normas de seguridad vial que son de interés general y carácter preventivo."

Que, aplicando el test de proporcionalidad, la medida de denegación resulta **idónea y necesaria**, toda vez que la protección de la integridad física de la colectividad (seguridad vial) prevalece sobre el interés particular de ocupar un espacio específico que técnicamente no es apto. Cabe precisar que esta administración no niega el derecho al trabajo de la recurrente, sino que declara la **inviabilidad técnica del punto solicitado**, quedando expedito su derecho a solicitar la evaluación de una ubicación alternativa que sí cumpla con los parámetros de la Norma GH.020."

Que, el artículo 1 y 2, inciso 15: Si bien la Constitución protege la dignidad y el derecho al trabajo, el **Tribunal Constitucional** ha establecido reiteradamente que los derechos no son absolutos y que el uso del espacio público está sujeto a regulaciones municipales en beneficio del **bien común** y el orden público.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su Artículo 73, numeral 1.1 y 3.2: Establece como competencia municipal la organización del espacio físico y uso del suelo, así como la regulación del tránsito, transporte y seguridad vial; asimismo, el **artículo 83, numeral 3.2:** Indica expresamente que las municipalidades tienen la función exclusiva de **regular el comercio ambulatorio**, lo cual incluye la potestad de determinar qué zonas son aptas y cuáles no, basándose en criterios técnicos.

Que la Ley General de la Persona con Discapacidad (Ley N° 29973), artículo 45 (Derecho al Trabajo): La ley promueve el empleo y el trabajo por cuenta propia, pero el **Reglamento de la Ley 29973 (D.S. N° 002-2014-MIMP)** aclara que el otorgamiento de autorizaciones para el comercio en la vía pública debe realizarse conforme a las **normas municipales de zonificación y seguridad**, ya que el **Principio de Legalidad:** La condición de discapacidad no exime al ciudadano del cumplimiento de las normas de seguridad y ordenamiento urbano que rigen para todos los administrados (Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Que, en observancia del Principio de No Discriminación y la Ley N° 29973, esta autoridad ha evaluado la solicitud bajo el criterio de 'ajustes razonables'; sin embargo, se concluye que la ocupación del espacio solicitado no constituye un ajuste viable, ya que la afectación a la seguridad vial y al desplazamiento vehicular (conforme a la Norma GH.020) representa una carga desproporcionada que pone en riesgo la integridad física de terceros y de la propia administrada. En ese sentido, la presente denegatoria no se funda en la condición de discapacidad de la recurrente, sino en la inviabilidad técnica del espacio público solicitado, dejando a salvo su derecho de proponer una ubicación alternativa que sea compatible con las normas de seguridad urbana, a fin de garantizar su derecho al trabajo de manera segura y formal."

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del T.U.O. ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 020-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero del 2026. Presentado por la Sra. ANA MARIA ROMAN SANCHEZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 020-2026-GDESC-MPI, de fecha 22 de enero del 2026.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: **ENCARGAR** a la Secretaría de Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, la notificación del acto resolutivo con las formalidades de ley para su conocimiento y fines pertinentes al administrado la Sra. **ANA MARIA ROMAN SANCHEZ.**

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL